

Nota secretarial.

Montería. – 01 de septiembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito y embargo de remanente. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00399-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PLACES MALL RECREO P.H

APODERADO: JORGE GUTIERREZ GARCES

DEMANDADO: LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Jorge Gutiérrez Garcés, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, pretende como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del producto del remanente de los embargados, propiedad de la parte ejecutada LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES (C.C.78.034.175) que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, contra el aquí ejecutado, bajo el radicado 230014003005-2018-00300-00. Solicitud que resulta procedente, por ello, se accederá a esta, conforme lo previsto en los artículos 466, 593 y 599 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha quince (15) de agosto de 2023 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$169.017.305,40** correspondiente a capital más intereses moratorios contenidos en las obligaciones, esto es, facturas cambiarias.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del producto del remanente de los embargados, propiedad del ejecutado LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES (C.C.78.034.175), que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, distinguido bajo el radicado 230014003005-2018-00300-00. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02bb0d48866535aa55cf61b602d6092cb85827c451adb65f8ddb055e9dc41e**

Documento generado en 01/09/2023 02:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 01 de septiembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Septiembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
APODERADA: ANA MARIA RAMIREZ OSPINA
DEMANDADO: INTERSERVICIOS COLOMBIA S.A.S. y ZAIRA MARIA BUELVAS RUIZ
RADICADO: 23.001.40.03.005.2017.00443.00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 28 de abril de 2023, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **INTERSERVICIOS COLOMBIA S.A.S. y ZAIRA MARIA BUELVAS RUIZ**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito, así:

Resultados >>	48.866.516,00	89.318.778,28
SALDO DE CAPITAL	48.866.516,00	
SALDO DE INTERESES	89.318.778,28	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		\$138.185.294,28

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$48.866.516,00

- Más intereses corrientes ordenados en mandamiento de pago.....\$3.629.823,00
- Más intereses moratorios desde el 27 de julio de 2022 hasta el 28 de julio de 2023.....\$85.566.106,00

GRAN TOTAL:.....**\$138.062.445,00**



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2017-02-19 - 2023-07-29

Capital: 48,866,516.00

Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	48,866,516.00	Número de Años	6.44
Intereses Moratorios	85,566,106.83	Número de Meses	77.33
Total	134,432,622.83	Número de Días	2,352

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
1612	2017-02-19	2017-02-28	10	22.340	2.438	388,459.87	388,459.87
1612	2017-03-01	2017-03-31	31	22.340	2.438	1,214,306.43	1,214,306.43
0488	2017-04-01	2017-04-30	30	22.330	2.437	1,174,206.12	1,174,206.12
0488	2017-05-01	2017-05-31	31	22.330	2.437	1,213,828.53	1,213,828.53
0488	2017-06-01	2017-06-30	30	22.330	2.437	1,174,206.12	1,174,206.12
0907	2017-07-01	2017-07-31	31	21.980	2.403	1,197,070.88	1,197,070.88
0907	2017-08-01	2017-08-31	31	21.980	2.403	1,197,070.88	1,197,070.88
0907	2017-09-01	2017-09-30	30	21.980	2.403	1,158,001.78	1,158,001.78
1298	2017-10-01	2017-10-31	31	21.150	2.323	1,157,087.99	1,157,087.99
1447	2017-11-01	2017-11-30	30	20.960	2.304	1,110,440.54	1,110,440.54
1619	2017-12-01	2017-12-31	31	20.770	2.286	1,138,667.05	1,138,667.05
1890	2018-01-01	2018-01-31	31	20.690	2.278	1,134,779.62	1,134,779.62
0131	2018-02-01	2018-02-28	28	21.010	2.309	1,037,816.15	1,037,816.15
0259	2018-03-01	2018-03-31	31	20.680	2.277	1,134,293.47	1,134,293.47
0398	2018-04-01	2018-04-30	30	20.480	2.257	1,087,882.71	1,087,882.71
0527	2018-05-01	2018-05-31	31	20.440	2.254	1,122,610.39	1,122,610.39
0687	2018-06-01	2018-06-30	30	20.280	2.238	1,078,449.94	1,078,449.94
0820	2018-07-01	2018-07-31	31	20.030	2.213	1,102,583.48	1,102,583.48
0954	2018-08-01	2018-08-31	31	19.940	2.205	1,098,175.73	1,098,175.73
1112	2018-09-01	2018-09-30	30	19.810	2.192	1,056,204.31	1,056,204.31
1294	2018-10-01	2018-10-31	31	19.630	2.174	1,082,961.33	1,082,961.33
1521	2018-11-01	2018-11-30	30	19.490	2.160	1,040,994.76	1,040,994.76
1708	2018-12-01	2018-12-31	31	19.400	2.151	1,071,640.88	1,071,640.88
1872	2019-01-01	2019-01-31	31	19.160	2.128	1,059,798.68	1,059,798.68
0111	2019-02-01	2019-02-28	28	19.700	2.181	980,218.50	980,218.50
0263	2019-03-01	2019-03-31	31	19.370	2.148	1,070,162.26	1,070,162.26
0389	2019-04-01	2019-04-30	30	19.320	2.143	1,032,893.59	1,032,893.59
0574	2019-05-01	2019-05-31	31	19.340	2.145	1,068,683.17	1,068,683.17
0697	2019-06-01	2019-06-30	30	19.300	2.141	1,031,939.55	1,031,939.55
0829	2019-07-01	2019-07-31	31	19.280	2.139	1,065,723.57	1,065,723.57
1018	2019-08-01	2019-08-31	31	19.320	2.143	1,067,696.84	1,067,696.84

1145	2019-09-01	2019-09-30	30	19.320	2.143	1,032,893.59	1,032,893.59
1293	2019-10-01	2019-10-31	31	19.100	2.122	1,056,833.40	1,056,833.40
1474	2019-11-01	2019-11-30	30	19.030	2.115	1,019,039.96	1,019,039.96
1603	2019-12-01	2019-12-31	31	18.910	2.103	1,047,430.80	1,047,430.80
1768	2020-01-01	2020-01-31	31	18.770	2.089	1,040,490.33	1,040,490.33
0094	2020-02-01	2020-02-29	29	19.060	2.118	986,118.36	986,118.36
0205	2020-03-01	2020-03-31	31	18.950	2.107	1,049,411.88	1,049,411.88
0351	2020-04-01	2020-04-30	30	18.690	2.081	1,002,742.86	1,002,742.86
0437	2020-05-01	2020-05-31	31	18.190	2.031	1,011,625.65	1,011,625.65
0505	2020-06-01	2020-06-30	30	18.120	2.024	975,287.11	975,287.11
0605	2020-07-01	2020-07-31	31	18.120	2.024	1,008,129.78	1,008,129.78
0685	2020-08-01	2020-08-31	31	18.290	2.041	1,016,615.17	1,016,615.17
0769	2020-09-01	2020-09-30	30	18.350	2.047	986,386.08	986,386.08
0869	2020-10-01	2020-10-31	31	18.090	2.021	1,006,630.74	1,006,630.74
0947	2020-11-01	2020-11-30	30	17.840	1.996	961,737.98	961,737.98
1034	2020-12-01	2020-12-31	31	17.460	1.957	975,038.26	975,038.26
1215	2021-01-01	2021-01-31	31	17.320	1.943	967,988.31	967,988.31
0064	2021-02-01	2021-02-28	28	17.540	1.965	883,462.95	883,462.95
0161	2021-03-01	2021-03-31	31	17.410	1.952	972,521.65	972,521.65
0305	2021-04-01	2021-04-30	30	17.310	1.942	935,978.20	935,978.20
0407	2021-05-01	2021-05-31	31	17.220	1.933	962,946.05	962,946.05
0509	2021-06-01	2021-06-30	30	17.210	1.932	931,101.14	931,101.14
0622	2021-07-01	2021-07-31	31	17.180	1.929	960,927.61	960,927.61
0804	2021-08-01	2021-08-31	31	17.240	1.935	963,954.94	963,954.94
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	930,125.08	930,125.08
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	955,877.64	955,877.64
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	934,028.01	934,028.01
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	975,038.26	975,038.26
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	985,091.00	985,091.00
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	917,765.18	917,765.18
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	1,025,582.79	1,025,582.79
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	1,019,996.76	1,019,996.76
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	1,086,892.41	1,086,892.41
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	1,084,111.99	1,084,111.99
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	1,163,373.15	1,163,373.15
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	1,208,089.85	1,208,089.85
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	1,227,953.58	1,227,953.58
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	1,321,539.33	1,321,539.33
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	1,330,878.11	1,330,878.11



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2017-02-19 - 2023-07-29

Capital: 48,866,516.00

Radicado

1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	1,460,933.26	1,460,933.26
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	1,515,008.35	1,515,008.35
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	1,420,083.69	1,420,083.69
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	1,603,766.99	1,603,766.99
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	1,574,534.23	1,574,534.23
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	1,578,641.79	1,578,641.79
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	1,505,086.39	1,505,086.39
0945	2023-07-01	2023-07-29	29	29.360	3.088	1,437,561.07	1,437,561.07
Totales			2,352			85,566,106.83	85,566,106.83

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL	\$48.866.516,00
• Más intereses corrientes ordenados en mandamiento de pago.....	\$3.629.823,00
• Más intereses moratorios desde el 27 de julio de 2022 hasta el 28 de julio de 2023.....	\$85.566.106,00
GRAN TOTAL:	\$138.062.445,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54e706be7a7287a192ba5e7169cfe9c4ab855ff4c3d64ff66ca08dbf7945967**

Documento generado en 01/09/2023 02:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Primero (01) de septiembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de aprehensión y entrega. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00510-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO PEREZ BARRIOS

La entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra del señor ORLANDO ANTONIO PEREZ BARRIOS.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- Una vez revisada la demanda se advierte, que no expresa con claridad donde se encuentra circulando el vehículo, solo presunciones, en observancia a lo consagrado en el numeral 4, del art 82 del Código General del Proceso.
- En el poder anexo, a pesar de aportar la dirección de correo electrónico de la apoderada, ésta no indica si es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6db7d87c1bab1b99022422dd4c3d15ffd1fa234a659ec39fd4684c22c5e64**

Documento generado en 01/09/2023 02:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 01 de septiembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FIDEL DIAZ CORDOBA
APODERADA: MILENA ROSA TORO KERGUELEN
DEMANDADO: SAID SERNA GUERRA y OTROS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2010.00771.00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Milena Rosa Toro Kerguelen, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha veintiocho (28) de julio de 2023 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$21.422.000,00** correspondiente a capital más intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f5ea58a0e7ef0a1be862a53a23f6a24edbcea12b2319c51426599b27929ad5**

Documento generado en 01/09/2023 02:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 01 de septiembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00821.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
APODERADA: CAROLINA ABELLO OTÁLORA
DEMANDADO: JOSE GREGORIO CAMARGO HERNANDEZ

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Carolina Abello Otalora, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veintiuno (21) de julio de 2023 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$161.688.434,00** correspondiente a capital más intereses moratorios menos abonos contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be50bd55220c01f587955f976eb0fbfe740d67b83bde235403b83820142cddb24**

Documento generado en 01/09/2023 02:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, primero (01) de septiembre de 2023.

Al Despacho el presente proceso a fin se resolver acerca de la viabilidad o no de dictar auto de seguir adelante la ejecución en este asunto. Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-01014-00
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: FAUSTINA MARIA BARROSO HERRERA

Al Despacho el proceso de la reverencia a fin de resolver acerca de la viabilidad de dictar auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante aportó constancia de la notificación a la parte demandada.

A fin de resolver acerca de dictar el auto de seguir adelante la ejecución, se trae a colación el contenido del Numeral 3º. Del Art. 468 del C.G.P., que dice textualmente: **“...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes grabados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.....”**

Observa el despacho al revisar el expediente, que en el mismo se ordenó el embargo del bien inmueble distinguido con M.I.140-166858 inscrito en la ORIP de Montería - Córdoba, que se persigue para el pago en este asunto, de lo cual hasta la presente no existe prueba en el expediente que se haya hecho efectivo.

En vista de lo anterior, el Despacho teniendo en cuenta que no se cumple con lo estipulado en la norma en mención, se abstendrá de dictar auto de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se encuentre registrada la medida de embargo sobre bien inmueble antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE el Despacho de dictar auto de seguir adelante la ejecución en este caso, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e3cd5431e545810757a1f4ae5ae2541d930072b46958ad5e45324a02a0b9d7**

Documento generado en 01/09/2023 02:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA- Montería, 01 de septiembre de 2023

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. Que el Recurso de reposición presentado por el demandado se encuentra vencido el traslado. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA**

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR	
DEMANDANTE	BETTY SALOMÉ VERGARA.
DEMANDADO	JAIME MENDEZ PEREZ Y PATRICIA RODRIGUEZ SALAZAR
RADICADO	23-001-40-03-002-2008-00378-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el **Dr. José Francisco Bedoya de la Ossa**, como apoderado de los sucesores procesales del demandado **Jaime Enrique Méndez Pérez (Q.E.P.D.)**, contra el auto de fecha **28 de febrero de 2023**, mediante el cual esta célula judicial resolvió la solicitud de terminación del proceso por pago total y liquidación actualizada del crédito. Así las cosas este despacho procedió de la siguiente forma: tuvo como liquidación del crédito la realizada por esta judicatura hasta el día 10 de octubre de 2019 y ordenó hacer entrega de la suma de cinco millones treinta y ocho mil ciento cuatro pesos con cuarenta y cinco centavos (\$5.038.104,45), correspondientes a liquidación adicional del crédito y las costas del proceso; además, dio por terminado el proceso en referencia por pago total de la obligación, y ordenó

el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Alega la parte recurrente que este despacho omitió pronunciarse de fondo con respecto a las solicitudes allegadas con anterioridad al auto recurrido, a continuación, se citan dichas solicitudes.

“1.). En el proceso de la referencia, en reiteradas peticiones, se le ha solicitado respetuosamente a la señora juez que se pronuncie u ordene las siguientes actuaciones procesales:

"Primera. PIDO al despacho que ordene el desembargo y levantamiento definitivo de las medidas cautelares sobre los muebles y motocicleta secuestrados que se encuentren en custodia de los secuestros o a disposición del juzgado, y de manera especial el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.140-102503 de la oficina de Instrumentos públicos de Montería de propiedad del fallecido JAIME ENRIQUE MENDEZ PEREZ.

Segunda. PIDO al despacho petición que ordene y oficie a la oficina de Instrumentos públicos de Montería, que proceda a inscribir el desembargo y medidas cautelares registradas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N.140-102503 de la citada oficina de Instrumentos públicos.

Tercera. PIDO al despacho petición que ordene el requerimiento y cumplimiento y ejecución a la demandante en cuanto a que deposite en el juzgado el valor de las costas a que ha sido condenada en el presente proceso, y se entreguen dichos dineros a mis representados en calidad de herederos reconocidos dentro del presente proceso.

Cuarta. PIDO al despacho que requiera y conmine a los secuestros designados en el proceso de la referencia para que presenten rendición de cuenta al juzgado, del estado, lugar y depositarios de los bienes embargados, secuestrados y retirados de la residencia del extinto JAIME ENRIQUE MENDEZ PEREZ (Q.E.P.D), conforme a la lista de enseres electrodomésticos y vehículo (motocicleta) que se encuentra relacionados en el acta de la diligencia de secuestro y depósito en presente proceso.

Quinta. PIDO al despacho que ordene la devolución y entrega de estos y de los títulos judiciales que se encuentran depositados en los bancos a disposición de este proceso, lo mismo que los muebles y motocicleta

secuestrados que se encuentren en custodia de los secuestres o a disposición del juzgado, a los herederos del extinto JAIME ENRIQUE MENDEZ PEREZ (Q.E.P.D), reconocidos dentro del presente proceso, a través del suscrito apoderado con facultades para recibir.

La presente petición se formula su señoría, teniendo en cuenta que se encuentran en firme los autos proferidos por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería el 16 de septiembre de 2021, el auto del 3 de febrero de 2020, y el auto 17 de agosto de 2021, confirmado por su señoría en el auto 17 de agosto de 2021"

Las anteriores peticiones respetuosas, consideramos que, al amparo del principio del debido proceso, deben ser resueltas por el despacho mediante pronunciamiento de fondo sobre cada petición, por ejemplo reposa en el expediente el acta de la diligencia de embargo practicada en la residencia del extinto JAIME ENRIQUE MENDEZ PEREZ (Q.E.P.D donde aparecen relacionados los enseres que fueron secuestrados y retirados de su residencia, pero no se observa dentro del proceso informe del secuestro del sitio o la persona que tiene la custodia de dichos enseres, tampoco se conoce el estado de dichos enseres como tampoco se nota dentro del proceso auto que ordene el remate de dicho enseres y artículos, y en el fallo de fecha 28 de febrero de 2.023 que se recurre, el despacho no se pronunció en forma clara concreta y de fondo sobre las peticiones reiteradas arriba precitadas.

2°. Mediante fallo adiado 17 de agosto de 2021, este juzgado aprobó la sucesión procesal en donde reconoció a JAIME ERNESTO MENDEZ SANCHEZ identificado con la C.C.No 10,781.124 de Montería, ANDRES FELIPE MENDEZ GASSER identificado con la C.C.No. 1.067.920.550 de Montería, KAREN MARGARITA GARCIA DE LA ESPRIELLA Identificada con la C.C.N.25.786.641 de Montería, Conyugue Sobreviviente y Representante Legal de los Hijos Menores ERNESTO DANIEL MENDEZ GARCIA identificado con la T.I.No.1.062.436.101 de Montería y SAMUEL ENRIQUE MENDEZ GARCIA identificado con la T.I.No.1.062.442.388 de Montería, como herederos y sucesores del señor JAIME ENRIQUE MENDEZ PEREZ (Q.E.P.D), parte demandada en el presente proceso.

Igualmente, en el fallo adiado 17 de agosto de 2021, este juzgado reconoció personería jurídica al suscrito, como apoderado y vocero de los herederos precitados en el presente proceso.

El fallo recurrido con el presente, omite hacer referencia a la titularidad que tienen los herederos y a su vocero judicial dentro del proceso en virtud al reconocimiento en la sucesión procesal.

3. Si bien el despacho hace correcta liquidación y aprobación de la liquidación adicional presentada parte demandada, en el fallo atacado, al hacer suma y deducciones, el despacho no precisa en forma clara y concreta en la parte resolutive, a quien de las partes le serán entregados el valor de cinco millones treinta y ocho mil ciento cuatro pesos con cuarenta y cinco centavos, \$5.038.104,45 4°. La solicitud y liquidación adicional que dio origen a la modificación del crédito inicial, fue presentada por el doctor ALVARO PALACIOS GUZMAN quien fungía como apoderado del señor JAIME ENRIQUE MENDEZ PEREZ (Q.E.P.D), parte demandada en el presente proceso, y lo hizo precisamente para que su representado se beneficiara con la rebaja del crédito liquidado que existía en esa fecha.

Ahora bien, en la posibilidad que el despacho precise y aclare que los títulos por valor de cinco millones treinta y ocho mil ciento cuatro pesos con cuarenta y cinco centavos, \$5.038.104,45, corresponden y serán entregados a la parte demandante con lo cual se daría por pagada la obligación en su totalidad, quedan dos situaciones pendientes por resolver sobre las cuales el despacho se debe pronunciar y resolver de fondo al desatar la presente impugnación, antes de la terminación y cierre definitivo del presente proceso, las dos situaciones a resolver son las siguientes:

3.1. ¿Dónde se encuentran, que valor total se le estimó al momento del secuestro, y en qué estado se encuentran actualmente los enseres electrodomésticos y vehículo (motocicleta), que fueron secuestrados y retirados de la residencia del extinto JAIME ENRIQUE MENDEZ PEREZ (Q.E.P.D)?, los cuales se encuentran relacionados en el acta de la diligencia de secuestro y deposito en presente proceso? 3.2. La demandante BETTY ELENA SALOME VERGARA fue condenada en costas dentro del presente proceso cuya condena está en firme, sin embargo, no ha depositado en el juzgado el valor de dichas costas, y tampoco hay requerimiento del despacho hacia la demandante para que haga el referido depósito a pesar que la parte demandada lo ha solicitado respetuosamente en 4 peticiones.

Por todo lo anteriormente expuesto, recurro el fallo proferido por el despacho el 28 de febrero de 2.023, y consecencialmente solicito su señoría, al despacho que reforme o revoque el auto recurrido, para lo cual formulo en formas concreta las siguientes peticiones.

II. TRAMITE AL RECURSO

A través de la secretaría de este despacho, y tal como lo ordena el artículo 110 del CGP, se procedió a correr traslado del recurso el día 06 de marzo de 2023.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PREMISAS NORMATIVAS

Contempla el artículo 318 del CGP que *“... el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez ...”* y seguido a ello, se advierte en el artículo 319 que se debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Sobre la interposición del recurso en este asunto, se tiene que el mismo fue presentado vía correo electrónico el 06 de marzo de 2023, encontrándose dentro del término legal para interponerlo y entonces es procedente el estudio a profundidad del mismo.

3.2. FINALIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

3.3 PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en la situación fáctica planteada en el escrito de reposición, el Despacho deberá pronunciarse sobre la viabilidad de reponer la providencia atacada por el recurrente, tomándose para tal efecto los correctivos necesarios.

IV. CASO CONCRETO

En el caso sub judice, entrará el Despacho a analizar si es procedente la revocatoria del auto del **28 de febrero de 2023**, donde se decidió dar por terminado el proceso de referencia por pago total de la obligación, tener como liquidación del crédito la realizada por el despacho hasta el día 10 de octubre de 2019, y ordenó realizar la entrega de la suma de **CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS**, correspondiente a la liquidación del crédito y costas, y precisó levantar las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente proceso.

Frente a esta decisión, el abogado **Dr. José Francisco Bedoya de la Ossa**, como apoderado de los sucesores procesales del demandado **Jaime Enrique Méndez Pérez (Q.E.P.D.)**, interpuso recurso de reposición, del cual se desglosan las peticiones con el fin de tener mayor claridad de la providencia.

Así se resuelve en el orden cronológico en los siguientes términos:

“...Primero: Señora jueza, respetuosamente solicito al juzgado, de claridad y se pronuncie de fondo sobre cada una de las peticiones respetuosas formuladas por el suscrito en representación de los herederos del finado Jaime Méndez en el presente proceso, las cuales son 5 y están descritas y enunciadas en el numeral 1° del presente recurso.”

Conforme a lo expuesto, si bien es cierto, en la providencia que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el pago a favor de la parte demandante de las sumas liquidadas por crédito y costas, no se requirió a la secuestre la rendición definitiva de las cuentas de su administración y entrega de los bienes secuestrados; no menos cierto es que dicha omisión no es óbice para abstenerse de decretar la terminación del proceso, porque la finalización del proceso no depende de ello, y el despacho, incluso en este proveído, puede disponer al respecto y proceder conforme los lineamientos del artículo 363 del CGP.

Así las cosas, no son de recibo para esta judicatura los argumentos del recurrente para revocar la decisión, porque, se reitera, estos no son suficientes para desvirtuar la procedencia de la terminación del proceso,

máxime cuando en el caso concreto se cumplen los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 461 del CGP, que reza, “..Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”, requisitos que en su oportunidad se estudiaron, encontrándolos acreditados y el dinero suficiente para terminar la ejecución, razones por las cuales se ordenó la terminación del proceso.

Aunado a ello, varias de las pretensiones del solicitante van encaminadas a atacar decisiones resultas por el despacho en providencias ya ejecutoriadas, como es el caso del requerimiento al secuestre, el cual fue resuelto mediante auto del 17 de agosto de 2021, providencia que se encuentra ejecutoriada y de la cual nada se interpeló al respecto. Entiéndase entonces, que el vocero judicial no puede usar este medio de impugnación para revivir términos precluidos o para atacar puntos no decididos en el auto objeto del recurso de reposición.

En conclusión, para esta judicatura, la omisión de la secretaria de liquidar las costas a favor de la parte demandada, así como la entrega de los bienes, no son óbice para abstenerse de decretar la terminación del proceso perjudicando los intereses de la parte pasiva, porque prologar el proceso es generar intereses que incrementaría la obligación, por tanto, no se repondrá el auto del 28-feb-2023 y en subsidio, se conoce el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

Concluido lo anterior, considera oportuno para el despacho **adicionar** de oficio el auto de fecha 28 de febrero de 2023, de conformidad al artículo 287 del CGP, decisión que es procedente en atención que la providencia aún no se encuentra ejecutoriada por la interposición del recurso de reposición. Así, se procede pronunciarse sobre cada una de las solicitudes incoadas por el apoderado judicial en el escrito de reposición, en los siguientes términos:

1) *“PIDO al despacho que ordene el desembargo y levantamiento definitivo de las medidas cautelares sobre los muebles y motocicleta secuestrados que se encuentren en custodia de los secuestros o a disposición del juzgado, y de manera especial el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.140-*

102503 de la oficina de Instrumentos públicos de Montería de propiedad del fallecido JAIME ENRIQUE MENDEZ PEREZ”.

En lo que respecta a la anterior solicitud, se torna improcedente, porque ya fue resuelta, en el auto que decreto la terminación del proceso proveído del 28 de febrero de 2023, en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, siempre que no exista embargo de remanente.

2) *“PIDO al despacho petición que ordene y oficie a la oficina de Instrumentos públicos de Montería, que proceda a inscribir el desembargo y medidas cautelares registradas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N.140-102503 de la citada oficina de Instrumentos públicos.”*

Sobre dicha petición cabe señalar que tales no se han expedido porque aún no cobra ejecutoria el auto que decreta el levantamiento, pues, ha sido objeto de recurso por parte de los sucesores procesales del demandado **Jaime Enrique Méndez Pérez (Q.E.P.D.)**

3) *“PIDO al despacho petición que ordene el requerimiento y cumplimiento y ejecución a la demandante en cuanto a que deposite en el juzgado el valor de las costas a que ha sido condenada en el presente proceso, y se entreguen dichos dineros a mis representados en calidad de herederos reconocidos dentro del presente proceso.”*

Para el despacho no es procedente ordenar a la parte demandante el requerimiento, cumplimiento y ejecución de las costas a favor del demandado, porque lo correspondiente al despacho es liquidarlas, orden que se dará en este proveído a la secretaria del despacho.

Y es que, si el querer de la parte demanda es ejecutarlas debe proceder conforme a las reglas establecidas taxativamente en el art. 366 del Código General del Proceso.

4) *PIDO al despacho que requiera y conmine a los secuestres designados en el proceso de la referencia para que presenten rendición de cuenta al juzgado, del estado, lugar y depositarios de los bienes embargados, secuestrados y retirados de la residencia del extinto JAIME ENRIQUE MENDEZ PEREZ (Q.E.P.D), conforme a la lista de enseres electrodomésticos y*

vehículo (motocicleta) que se encuentra relacionados en el acta de la diligencia de secuestro y depósito en presente proceso.

La petición del solicitante resulta procedente, y se procederá conforme lo ordenado auto del 17 de agosto de 2021. En consecuencia, se ordenará que por secretaria se expedirán los oficios correspondientes y la secuestre designada rinda informe detallado de su gestión¹ y entregue los bienes objetos del secuestro a la parte demandada

5) *PIDO al despacho que ordene la devolución y entrega de estos y de los títulos judiciales que se encuentran depositados en los bancos a disposición de este proceso, lo mismo que los muebles y motocicleta secuestrados que se encuentren en custodia de los secuestres o a disposición del juzgado, a los herederos del extinto JAIME ENRIQUE MENDEZ PEREZ (Q.E.P.D), reconocidos dentro del presente proceso, a través del suscrito apoderado con facultades para recibir.*

Por lo que corresponde a la reclamación de devolución de los títulos, es procedente su entrega una vez se materialice los pago a favor de la demandante tal como se ordenó en el auto recurrido.

Conforme a los argumentos precedentes se resuelve el primer punto del escrito de reposición, y se procede a decidir sobre el **segundo** aspecto. Veamos.

El recurrente manifiesta: *“...Segundo. El juzgado de claridad y pronunciamiento de fondo sobre el destinatario que ha de recibir el valor de los cinco millones treinta y ocho mil ciento cuatro pesos con cuarenta y cinco centavos, \$5.038.104,45, ordenados entregar en el auto de fecha 28 de febrero de 2.023 que se repone mediante este escrito.*

Frente a esta solicitud, obra en el expediente auto de fecha 03 de marzo del año en curso en el cual encontrándose dentro del término de ejecutoria de la providencia que pone fin al proceso, adiciono el auto, indicando que estos serán entregados a la parte demandante **BETTY SALOMÉ VERGARA**, razón por la cual, el despacho se abstendrá de emitir nuevo pronunciamiento.

¹ Artículo 52 Del Código General Del Proceso

En lo que respecta al **numeral tercero** del escrito que repone, esto es, que se ordene en forma perentoria al secuestre designado, o a quien corresponda, la devolución y entrega inmediata a mis representados o al suscrito, de todos electrodomésticos, enseres y vehículo (motocicleta) que fueron secuestrados y retirados de la residencia del extinto JAIME ENRIQUE MENDEZ PEREZ (QE.PD), los cuales se encuentran relacionados en los oficios de embargo y el acta de la diligencia de secuestro y depósito en presente proceso, los cuales no han sido rematados por el juzgado, el despacho se atenderá a lo indicado en la parte precedente de este proveído y se darán las ordenes pertinentes en la parte resolutive.

Ahora bien, se extiende el recurrente a solicitar lo siguiente: “...**Cuarto.** *Que el juzgado ordene en forma perentoria y fecha señalada por el juzgado a la demandante BETTY ELENA SALOME VERGARA, que deposite en el juzgado el valor de las costas a que fue condenada, o se ordene por la señora juez la deducción del valor de las nombradas costas del valor de los \$5.038.104,45, ordenados entregar en el auto de fecha 28 de febrero de 2.023, en caso que el juzgado ordene la entrega de dichos dineros a la parte ejecutante*

Lo pedido por el recurrente en este punto **no es procedente**, porque no le es dable a esta dispensadora judicial ordenar a la demandante que consigne el valor de la condena en costas sin que medie ejecución por las mismas, tramite que es de impulso exclusivo de la parte interesada, la misma suerte corre, la solicitud de deducir directamente del valor del crédito la condena en costas, porque para ello, debe mediar orden de pago, la cual brilla por ausencia en el proceso, orden que debe proferirse por impulso directo de la parte interesada conforme lo manda las normas procesales.

En conclusión, aclaradas las peticiones incoadas por el **Dr. José Francisco Bedoya de la Ossa**, como apoderado de los sucesores procesales del demandado **Jaime Enrique Méndez Pérez (Q.E.P.D.)**, este despacho insiste en manifestar que, si bien la interposición del recurso es oportuna, este no está llamado a prosperar, porque lo que el apoderado judicial pretende con este recurso es atacar providencias ejecutoriadas o atacar puntos que no fueron objeto del auto recurrido, y es que, a pesar de las omisiones del despacho, las cuales se subsanan con esta providencia, no ha

lugar a revocar la decisión de poner fin al proceso, porque no hay razón para continuar con un litigio que cumple con todos los presupuestos para finalizarlo en armonía y aplicación del artículo 471 CGP.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de febrero de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder en subsidio el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito de Montería, en el efecto devolutivo, a la luz del artículo 321 numeral 4 y 323 numeral 3 inciso 4 del CGP. Por secretaría procédase a la remisión.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NEGAR la petición de ordenar a la demandante que consigne el valor de la condena en costas y de deducir directamente del valor del crédito la condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa de este asunto.

QUINTO: ADICIONAR de oficio el auto calendado 28 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

- **ORDENAR** por secretaria la liquidación de las costas de segunda instancia, de conformidad a las reglas establecidas por el art. 366 del Código General del Proceso.
- **REQUERIR** a la señora **CONSUELO BERRIO SOLANO**, en calidad de secuestre designada para que en el término de diez (10) días, rinda informe definitivo y detallado sobre su gestión sobre el secuestro de los bienes a su cargo en este asunto, conforme a la orden impartida por el despacho en auto del 17 de agosto de 2021.

- **REQUERIR** al secuestre para que proceda con la entrega del inmueble, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por medio de comunicación que se le remitirá (cfr. art. 500 del C.G.P.), siempre y cuando no exista embargo de remanente.
- **ORDENAR** la devolución a favor de la parte demandada, según corresponda, de los depósitos judiciales que excedan del pago del crédito y las costas.
- **POR SECRETARIA** expedir los oficios de desembargo y levantamiento de medidas cautelares que se encuentren vigentes en el proceso en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 28 de febrero de 2023, siempre y cuando no exista embargo de remanente.
- A costa de la parte demandada, se ordena el desglose de los documentos base de recaudo en la presente acción, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia de que las obligaciones allí contenidas fueron canceladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716e52570511ebb02d176b06b28465275a7dd94d0f1b9d7accf24004a744d89f**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, primero (01) de septiembre de 2023
Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre respuesta a oficio. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALFONSO ANIT OSPINA QUEVEDO (C.C 17807303)
DEMANDADO: FABIAN ALBERTO HERNANDEZ GAMARRA (C.C 50897259)
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00193-00**

En escrito que antecede, proveniente de BANCOLOMBIA, se avizora respuesta frente al oficio remitido en el proceso de la referencia:

Grupo Bancolombia Confidencial – Externos

1 de 1

Medellín, 28 de Agosto del 2023

Código interno Nro RL00935513

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL MONTERIA
Respuesta al Oficio No. **01570**
Rad: 23001400300220210019300
J02CMMON@CEND0J.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
MONTERIA, CORDOBA

En atención a la solicitud del Señor(a)
MARY MARTINEZ SAGRE

Oficio N° 01570
Radicación 23001400300220210019300
Demandante FABIAN HERNANDEZ GAMARRA

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el desembargo de las cuentas que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco, informa que, dando cumplimiento a lo ordenado, se procedió en la siguiente forma:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
ALDEMAR ALVAREZ SALINAS	000000092539895	Se procedió con el desembargo.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales
Correo: Requerinf@bancolombia.com.co
Investigó:

En vista de lo anterior, y revisado bien el expediente, este despacho encuentra necesario ponerla en conocimiento a la parte interesada, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta emitida por BANCOLOMBIA, respecto del oficio remitido en el presente proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

JDCL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa13074f8514b1ccc25bcedd86b6898d918c1071b8f24edad33b99369f66dbd**

Documento generado en 01/09/2023 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Medida previa a proceso de sucesión

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00390-00

Solicitantes: Nubia Esther Grandett Espitia y otros

Causante. Domingo Alejandro Grandett León.

Asunto. Inadmisión

Se avizora en este asunto que los señores **Nubia Esther Grandett Espitia, Pedro Antonio Grandett Espitia** (hijos del causante) y **Oscar Alberto Grandett Quintana y Oscar David Grandett Quintana** (nietos del causante e hijos del difunto Oscar Manuel Grandett Espitia) otorgan poder a una profesional del derecho a fin de que esta promueva entre otros asuntos atinentes a la sucesión del causante, medidas previas tal como lo consagra el **artículo 480 CGP**.

Específicamente en este asunto, los solicitantes deprecian de la justicia lo siguiente:

1. El embargo y secuestro del bien inmueble **140-25837**, el cual se encuentra en cabeza de la cónyuge sobreviviente JOSEFA MARÍA PÉREZ RUIZ, quien lo adquirió dentro de la sociedad conyugal formada con su fallecido esposo DOMINGO ALEJANDRO GRANDETT LEÓN, por medio de la escritura pública No. 473 de fecha 19 de octubre del año 1972.
2. El embargo y secuestro de **bienes muebles** consistentes en electrodomésticos: nevera, televisor, lavadora, equipo de sonido, estufa; y otros, tales como sillas, mesa, muebles de sala, cuadros ornamentales, cuya cantidad se desconoce, y en general todos los bienes muebles de propiedad de la sociedad conyugal que existió entre el causante DOMINGO ALEJANDRO GRANDETT LEÓN y la cónyuge sobreviviente JOSEFA MARÍA PÉREZ RUIZ.

Señalado lo anterior, es pertinente indicar que hay lugar a inadmitir la presente solicitud, teniendo en cuenta que no se aportó el certificado de avalúo catastral del bien inmueble **140-25837**, pues si bien es cierto que se aportó el estado de cuenta de contribuyente expedido por la Alcaldía Municipal de Montería con consecutivo 20230015976, en el que se indica que el avalúo

de aquel esta por valor de \$42.197.000, sin embargo, éste no es el documento idóneo para demostrar aquello, pues debió aportar el solicitante el avalúo catastral expedido por la autoridad competente, que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y con ello proceder a determinar la cuantía de la solicitud.

De otra parte, se observa que la apoderada demandante carece de poder para hacer la petición que realiza, por lo que se le requerirá para que presente el poder con facultades para tal efecto.

Es por lo anterior, que se hará uso del artículo 90 del CGP, y se inadmitirá la presente solicitud, para que la parte actora allegue el certificado antes mencionado y aporte el poder con la facultad echada de menos, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas por el despacho, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8a05674a6858e5bae4e59573c2f75558054c01ad49fc17d938a30e92ff8726**

Documento generado en 01/09/2023 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 29 de agosto de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, la demanda especial de pertenencia, pendiente resolver sobre la admisión de la demanda. A su despacho

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Verbal - Pertenencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00395-00

Demandante: Claudia Patricia Barranco Arizal

Causante. Bertina Isabel Montes González y otro

Asunto. Inadmisión

Se procede a inadmitir la presente demanda por los siguientes motivos:

1. El apoderado de la parte demandante cita en el libelo introductor indistintamente la aplicación del artículo 375 del Código General del Proceso -Declaración de Pertenencia- y la Ley 1561 de 2012, norma que establece el Proceso Especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, ya para sanear la falsa tradición, compendios normativos que prevén procedimientos particulares para el proceso de pertenencia, es por ello, que se requerirá al apoderado para que precise el procedimiento al cual pretende acogerse en el trámite del asunto y adecue la demanda a la norma pertinente y presente la demanda conforme al poder conferido por su prohijado.
2. En el mismo sentido, en la demanda se deberá determinar si la declaratoria de prescripción que se aduce es la de vivienda de 2 interés social de que trata el artículo 51 de la Ley 9 de 1989 y demás normas aplicables en tal evento
3. Por otra parte, se advirtió que en el libelo no se aporta el documento idóneo para establecer el avalúo catastral del inmueble a usucapir, para determinar correctamente la cuantía, conforme lo establece el numeral 3 artículo 26 CGP, se advierte que debe

aportarse el certificado del avalúo catastral y no el recibo del impuesto predial, puesto que este último no es el escrito idóneo que certifica el avalúo en mención. Este mismo documento, servirá para establecer si el bien inmueble se trata de un bien de interés social y determinar el trámite de la Litis.

4. No se estableció la cuantía conforme el avalúo catastral del inmueble, conforme lo indica el art. 26 C.G.P., ya que no se puede evidenciar el valor del avalúo del inmueble

Es por lo anterior, que se hará uso del artículo 90 del CGP, y se inadmitirá la presente solicitud, para que la parte actora allegue el certificado antes mencionado, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas por el despacho, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9e7d6cf7c00b3b60c7869ed3b991107e8f20f9e6307b24b3db3cd882df2d44**

Documento generado en 01/09/2023 03:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 01 de septiembre de 2023. Señora Juez. Doy cuenta a usted, la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, remitida por competencia por el Juzgado 03 Civil del Cto de Montería. A su despacho.

MARY MARTÍNEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISIÓN

VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONT.	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00403-00
DEMANDANTES	- DIANA LUZ RAMOS ORTEGA, C.C. N° 1.067.914.523 (madre del afectado) -OMAR DAVID PEÑA RAMOS, NUIP 1.223.341.246 (afectado) - DAIRO ANTONIO PEÑA SEGURA, C.C. 18.762.764 (padre del afectado) - SEBASTIÁN PEÑA SEGURA NUIP 1.067.865.239 (hermano del afectado) -ESMERALDA ISABLE ORTEGA SOTO, C.C. 50.915.568 (abuela del afectado) -Yaeli Esmeralda Ramos Ortega, C.C. 1.010.183.006(tía del afectado) - LUIS JOSÉ GÓMEZ RAMOS, NUIP 1.062.439.145(primo del afectado) - CARLOS ANDRÉS RAMOS ORTEGA, NUIP 1.138.077.935 primo del afectado)
DEMANDADOS	- MANUEL ANTONIO ARRIETA MARTÍNEZ C.C. 78.743.745 -INVERSIONES ETERNAS Y CIA S EN C NIT 813006836-7 - SEGUROS BOLÍVAR NIT 860002180-7

Procede este despacho a estudiar la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, que sería del caso ordenar su admisión, sino fuera porque del estudio del libelo se aprecian ciertas objeciones que debe el actor corregir, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 y subsiguientes del estatuto procesal, en los siguientes términos:

El Juzgado 03 Civil del Cto de Montería decidió declarar la falta de competencia para conocer la demandada al considerar que las pretensiones no superaban los 150 SMLMV, lo cual sustentó de la siguiente manera: *“Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2023 es la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$174.000.000).*

Continúa señalando el Juzgado:

Teniendo en cuenta la normatividad citada y las pretensiones de la demanda en estudio, la cual corresponde a perjuicios patrimoniales – lucro cesante consolidado por parte de la madre del menor afectado, estimados en la suma de \$8.900.000 y perjuicios extrapatrimoniales (perjuicios morales y vida de relación) estimados en la suma de \$360.000.000m/cte., es preciso referirse a ello.

Los daños morales han sido objeto de reconocimiento desde remotos tiempos, es así como, bajo este concepto quedaron comprendidos, desde la época del derecho romano, la reparación de los sufrimientos que las personas experimentaban por su familia, tales como la congoja, el dolor, la aflicción, tristeza, desesperación, desilusión o el sufrimiento de una persona.

Respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su “arbitrium iudicis”. Esto es, el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, teniendo en cuenta la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.

En el presente caso considera esta judicatura, que, de la observancia de la demanda y sus anexos, no se encuentran fundamentos para pretender el monto de la tasación de los perjuicios morales y daños a la vida de relación, en el monto que se persigue, tanto para la víctima directa, como el de los otros demandantes (madre, padre y hermano del menor afectado, abuela, tí y primos del afectado).

De otra parte, en relación con el juramento estimatorio: Se evidencia que el extremo actor, no discriminó el juramento estimatorio en debida forma tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” Del artículo trasuntado se infiere que la parte que incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor. Al pronunciarse sobre el particular la doctrina ha indicado: “Entre los requisitos que debe reunir la demandase destaca aquí el juramento estimatorio. Dado que el actor reclama una indemnización tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, calcular el monto de la reparación, indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran.”¹ 1

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda para que el apoderado judicial adecue las pretensiones de la demanda en lo referente a los perjuicios morales, de conformidad a lo

indicado en el inciso 5° del artículo 25 CGP y a los criterios jurisprudenciales indicados por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Montería mediante providencia 29 de mayo de 2023. Así como también, para que corrija el juramento estimatorio de conformidad a lo señalado en los párrafos que anteceden.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se inadmitirá, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, con sus respectivos traslados, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

En mérito a lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería (Córdoba),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, con sus respectivos traslados, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

MRUIZG

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd867a5170d7b13798c913848b2d10927518d8de985e0ab515ecfa557aff7fc9**

Documento generado en 01/09/2023 02:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 1 de septiembre de 2023

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00412-00

Clase de proceso. Verbal declarativo (nulidad absoluta)

Demandante. Excelcredit S.A.

Demandado. Iberson Rafael Polo Muñoz

Asunto. Declara falta de competencia

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión demanda del presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACIÓN O DOCUMENTO PRIVADO, promovido por Excelcredit S.A., a través de apoderado judicial, contra Iberson Rafael Polo Muñoz identificado con CC 78.700.375 sino se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto por razón de la **cuantía**. Veamos.

Revisada minuciosamente la demanda, se advierte que la razón principal de esta acción judicial corresponde a declarar la NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO Y CAUSA ILÍCITA del ACTA DE CONCILIACIÓN O DOCUMENTO PRIVADO Celebrada por El señor IBERSON RAFAEL POLO MUÑOZ con el aquí demandante y encasilla la cuantía de este asunto en **\$4.557.000,00**, tal como se ve en el acápite de **competencia y cuantía** que reposa en el escrito demandatorio.

Recuérdese que para la actualidad -año 2023-, la cuantía para este Juzgado se estima entre \$46.400.001,00 hasta \$174.000.000,00, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso. Y, además, se consideran de mínima cuantía aquellas pretensiones patrimoniales que **no excedan** el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Bien es sabido que los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** fueron creados por la ley Estatutaria No. 1285 de 2009 (arts. 4º, 8º y 22), atribuyéndose a éstos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso.

Ahora, con la expedición del Acuerdo PSAA16-10566, por medio del cual se modifica el literal B del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, relacionado con el grupo de reparto para los Jueces referidos en precedencia (Civiles Municipales de Pequeñas Causas), se advierte que a tales despachos judiciales se asignó el conocimiento de procesos verbales de **mínima cuantía**; y por ello, no otra puede ser la decisión a asumir esta agencia judicial que remitir el presente asunto al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas (reparto), en razón de la cuantía y declarar la falta de competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 ibidem.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial. En consecuencia, **RECHÁCESE** la presente demanda Verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Montería (reparto)**, a través del Centro de Servicio Civil Familia de esta ciudad, previa desanotación de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d59fee307ef839fa78d4628ca77fc35d088ce9029366ea76d12c7dd720ed7**

Documento generado en 01/09/2023 03:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 01 de septiembre de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, la presente demanda, pendiente resolver sobre la admisión. A su despacho

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: verbal pertenencia (ley 1561 de 2012)

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00434-00

Demandante: Betilda de Jesús Rivas Guevara

Causante. Amadit Ruiz Diaz en calidad de heredera indeterminada del señor Heriberto Simón Ruiz Revuelta

Asunto. Ordena oficiar previo a calificación de la demanda Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Tratándose este asunto de una demanda verbal de pertenencia ajustada a la Ley 1561 de 2012, tal como se indica en el escrito demandatorio, procede el Despacho a dar cumplimiento al artículo 12 de la mencionada Ley y entonces ordenará oficiar a las entidades ahí señaladas con la finalidad que se pronuncien sobre lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la mencionada Ley en un término máximo de quince (15) días.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR a las siguientes entidades: **POT, ANT, IGAC, Fiscalía General De La Nación Dependencia Dirección Especializada De Extinción Del Derecho De Dominio (ley 1708 de 2014), Registro De Tierras Despojadas Y Abandonadas Forzosamente (Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas), Oficina De Atención Del Riesgo Y Desastre Municipal Montería, Y Comité Local De Atención Integral A La Población Desplazada Y/O Comité Local De Justicia Transicional de la Alcaldía de Montería,** para que suministren según su competencia la información contemplada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 ibidem, respecto al bien inmueble con M.I. **#140-**

51706 ubicado en el BARRIO RANCHO GRANDE, identificada como LOTE #31, MANZANA 14, hoy carrera 11 W No. 9 A 10 de Montería.

SEGUNDO. Las anteriores entidades deberán rendir informe con la información requerida en un término máximo de quince (15) días.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior y recibida la información requerida, ingrese al despacho para su calificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdb00d3e978f711fceb1a56ad969f07f1bf45f586fef732b120e8b0222731bf**

Documento generado en 01/09/2023 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 1 de septiembre de 2023

Al despacho de la Juez el presente asunto, informandole que ha fenecido el termino otorgado para subsanar, sin que se haya cumplido con lo ordenado. Provea.

Mary Martínez Sagre
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00451-00

Demandante: Jairo López Cabrales

Demandado. Jorge Ganem Murcia

Asunto. Rechaza por no subsanar

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante auto del 18 de agosto de 2023, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido en demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado.

SEGUNDO. ARCHÍVESE este asunto y háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96f78e230ede170cd51de0407be7360d260db15af25a7771dec22e2bab3a08a**

Documento generado en 01/09/2023 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 01 de septiembre de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, la presente demanda, pendiente resolver sobre la admisión de la demanda. A su despacho

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00458-00

Demandante: Araujo y Segovia de Córdoba S.A.

Causante. Promosalud I.P.S. T&E S.A.S. y otro

Asunto. Inadmisión

Se procede a inadmitir la presente demanda por los siguientes motivos:

1. Se requiere que el demandante aclare la pretensión incoada y la ajuste al poder otorgado a la luz del artículo 74 y 82 del CGP, habida cuenta que se pretende con la demanda el cobro de \$34.222.255 por concepto de 3 cánones de arrendamiento dejados de cancelar (diciembre 2022, enero y febrero de 2023), aunado a aquellos dejados de cancelar hasta la fecha de desocupación del inmueble arrendado, y el poder especial adjuntado, solo refiere a los mencionados 3 cánones sin hacer alusión a obligaciones que por cánones se llegaren a causar, entonces, deberá el demandante ajustar la demanda al poder otorgado.
2. De otra parte, se aprecia que varios de los documentos anexados a la demanda son ilegibles, situación que deberá corregir el actor a fin de pueda ser posible el estudio de los mismos (contrato de arrendamiento de local comercial N° 013655 y certificado de existencia y representación legal de Promosalud IPS T&E LTDA.

Es por lo anterior, que se hará uso del artículo 90 del CGP, y se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora corrija los defectos en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas por el despacho, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab533d609654fb6754f6997c995cdca31df843613db0b7a7b169a2c15bea3fc1**

Documento generado en 01/09/2023 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial, Montería. – 01 de septiembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 19 de febrero de 2018. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C -S



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-000-2017-00304-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Banco Popular NIT. 860007738-9

DEMANDADO: María Eugenia Monroy De Ensuncho C.C. 34.981.527

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 19 de febrero de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*” traída colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

Página 1 de 2

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA.
LA JUEZ**

YMS

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167fc1b3461d323668615dc97d929793740fff1f6fcaaf1172ff71407beab8f5**

Documento generado en 01/09/2023 03:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>